



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

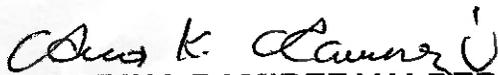
Número Único 110016000000202101239-00
Ubicación 7270
Condenado SANDRA SERNA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 16 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI. 7270
Condenado	:	SANDRA SERNA MARTÍNEZ
Identificación	:	21.017.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la señora **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** en contra del auto del 26 de abril de 2022, nugatorio de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NANCY CUELLAR, SANDRA SERNA MARTÍNEZ** y otros a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarlas penalmente responsables del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecidas con sustituto alguno, por lo que se reportan privadas de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**, sin reconocimiento de redención de pena.

En providencia del 26 de abril de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional a la recurrente considerando como necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes.

Se consideró que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de descomposición social, que deben



ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito, teniendo en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que, en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoció esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

La sentenciada en ejercicio del derecho a la defensa material interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión nugatoria de la libertad condicional; luego de efectuar una extensa transcripción de normas y pronunciamientos jurisprudenciales, en concreto sobre su situación jurídica indicó:

"Yo estoy detenida desde 21 de agosto de 2019. Fui condenada a la pena de 49 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, porte de estupefacientes Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

*1.- QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA. Este es mi situación jurídica: Día de captura.....21 de agosto de 2019
Tiempo de condena49 meses Tiempo físico..... 33 meses 3/5 partes de la pena..... 29.4 meses.*

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya que las tres quintas partes de la condena son 29.4 meses y llevo ya entre físico y redimido 33 meses, Ya llevo más de mí mis tres quintas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social. Su señoría mi arraigo familiar y social. Todos los documentos se encuentran en su despacho.

He sido buena hija buena,hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:



ARTÍCULO 142 El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143 El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144 FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: Observación, diagnóstico y clasificación del interno. Alta seguridad que comprende el período cerrado. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. Mínima seguridad o período abierto. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc. Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo. Yo pase por las diferentes fases: Observación y diagnostico Alta seguridad Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel dé el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante todo mi tratamiento penitenciario estuve sindicada, pero realice trabajos cómo pintar cuadros, leer libros y ayudarle a mi hermana alfabetizar a unas compañeras. He tenido problemas de ninguna índole, me encontré con Dios. Usted como juez de ejecución de penas y medidas, debió haberme hecho un seguimiento durante mi tratamiento, debió haber venido acá a la cárcel a mirar si si me han dado descuento, cómo estoy de salud, qué estoy haciendo, cómo estoy viviendo.

(...)

La mora en otorgar una actividad para la resocialización y que a su vez sirva para una redención, las certificaciones de conducta y de tiempo de dedicación del recluso en las actividades de estudio, trabajo y enseñanza, como ocurre en el presente caso, constituye una irregularidad administrativa y operativa que afecta directamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, al no tener la posibilidad de que se le reconozca una redención de penas consagrada en la ley.

No es ninguna causa alguna para negar una libertad condicional cuando se están cometiendo dichos errores, cuando le están vulnerando el debido proceso al condenado al no otorgarle ni llevarle un proceso de tratamiento penitenciario ideal para una certificación de valoración de conducta dentro del penal. Y eso tampoco quiere decir de que El condenado no se entere socializando, haciendo actividades extra curriculares, sin ninguna redención alguna.

Por lo menos 2 veces al año debió haberme visitado y hacerme una evaluación psicoanalítica de mi avance de resocialización dentro de la cárcel. He realizado un taller de tratamiento penitenciario MISIÓN CARÁCTER.

Por tal motivo su señoría cumplo con este presupuesto objetivo, ya que la conducta dentro de la cárcel fue ejemplar, y realice actividades extra curriculares, sin que me dieran ninguna rebaja de pena.

2. Previa valoración de la conducta punible. Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice."



En conclusión, al considerar que reúne los presupuestos para acceder al subrogado invocado, solicita se revoque la decisión objeto de censurado en su defecto, conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada **SERNA MARTÍNEZ** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 26 de abril de 2022.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más



allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado la señora **SERNA MARTÍNEZ**, aquellos se hacen



merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste esta oficina en recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

" El 5 de agosto de 2017, a través de oficio No. S-2017-0196DISPO2ESTPO429.25 del 3 de agosto de 2017, la fiscalía recibió informe de inteligencia de la Estación de Policía de Tocaima, Cundinamarca, en el que se da cuenta de la existencia de una organización criminal denominada "Los Cotilinos", dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes en diferentes barrios de esa zona y municipios aledaños como Viotá, Apulo y Agua de Dios; así como el hurto a personas, residencias y casas de descanso.

De las diferentes pesquisas adelantadas, se estableció que de esta empresa criminal hacían parte las siguientes personas:

Nancy Cuellar, Miriam Martínez, Yurani Angélica Pérez Ramírez, Sandra Serna Martínez y José Raúl Cuellar, quienes se dedicaban a comercializar estupefacientes en pequeñas dosis en diferentes zonas del municipio de Tocaima, Cundinamarca."

Si bien en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, al ser ella el resultado de un preacuerdo con el ente instructor, no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal, encargada de ejecutar actividades dedicadas al tráfico de estupefacientes como actividades principal, **hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación.**

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, en lo que respecta al comportamiento intramural del penado se consideró que si bien la recurrente fue merecedora de la Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal; sin que se pueda inferir un pronóstico favorable de reintegración a la sociedad, aunado que la sentenciada dentro del penal no ha desarrollado actividades válidas para redención de pena; no siendo de recibo sus exculpaciones al considerar que existe mora por parte de la autoridad carcelario, pues dentro de la in foliatura no informó sobre su interés de acceder a labores de redención de pena, no aportando tampoco prueba de la solicitud ante el penal, demostrando el desinterés en un adecuado proceso de rehabilitación.



Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión del 26 de abril de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 26 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

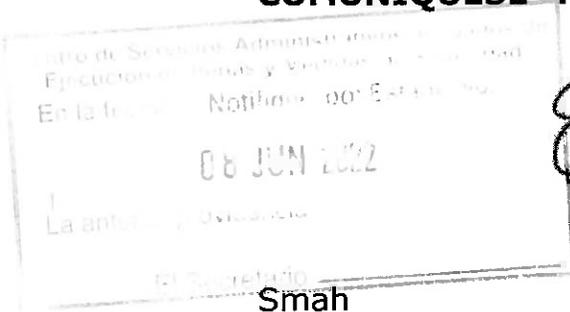
RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 26 de abril de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional a la recurrente **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



06 07 2022
[Signature]

C-27077-123 +cc:aima con numerica



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI. 7270
Condenado	:	SANDRA SERNA MARTÍNEZ
Identificación	:	21.017.123
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la señora **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** en contra del auto del 26 de abril de 2022, nugatorio de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **NANCY CUELLAR, SANDRA SERNA MARTÍNEZ** y otros a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarlas penalmente responsables del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecidas con sustituto alguno, por lo que se reportan privadas de la libertad desde el **21 de agosto de 2019**, sin reconocimiento de redención de pena.

En providencia del 26 de abril de 2022 se negó el subrogado de la libertad condicional a la recurrente considerando como necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiendo la función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues la estructura criminal a la que pertenecía estaba dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes.

Se consideró que las conductas sancionadas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de descomposición social, que deben

ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito, teniendo en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que, en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoció esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

3.- DE LA IMPUGNACIÓN

La sentenciada en ejercicio del derecho a la defensa material interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión nugatoria de la libertad condicional; luego de efectuar una extensa transcripción de normas y pronunciamientos jurisprudenciales, en concreto sobre su situación jurídica indicó:

"Yo estoy detenida desde 21 de agosto de 2019. Fui condenada a la pena de 49 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, porte de estupefacientes Honorable juez según el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

*1.- QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA. Este es mi situación jurídica: Día de captura.....21 de agosto de 2019
Tiempo de condena49 meses
Tiempo físico..... 33 meses 3/5 partes de la pena.....
29.4 meses.*

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumpla con este presupuesto objetivo, ya que las tres quintas partes de la condena son 29.4 meses y llevo ya entre físico y redimido 33 meses, Ya llevo más de mí mis tres quintas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social. Su señoría mi arraigo familiar y social. Todos los documentos se encuentran en su despacho.

He sido buena hija buena hermana y buena madre. Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumpla...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:



ARTÍCULO 142 El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143 El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144 FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: Observación, diagnóstico y clasificación del interno. Alta seguridad que comprende el período cerrado. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. Mínima seguridad o período abierto. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc. Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo. Yo pase por las diferentes fases: Observación y diagnostico Alta seguridad Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel dé el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante todo mi tratamiento penitenciario estuve sindicada, pero realice trabajos cómo pintar cuadros, leer libros y ayudarle a mi hermana alfabetizar a unas compañeras. He tenido problemas de ninguna índole, me encontré con Dios. Usted como juez de ejecución de penas y medidas, debió haberme hecho un seguimiento durante mi tratamiento, debió haber venido acá a la cárcel a mirar si si me han dado descuento, cómo estoy de salud, qué estoy haciendo, cómo estoy viviendo.

(...)

La mora en otorgar una actividad para la resocialización y que a su vez sirva para una redención, las certificaciones de conducta y de tiempo de dedicación del recluso en las actividades de estudio, trabajo y enseñanza, como ocurre en el presente caso, constituye una irregularidad administrativa y operativa que afecta directamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, al no tener la posibilidad de que se le reconozca una redención de penas consagrada en la ley.

No es ninguna causa alguna para negar una libertad condicional cuando se están cometiendo dichos errores, cuando le están vulnerando el debido proceso al condenado al no otorgarle ni llevarle un proceso de tratamiento penitenciario ideal para una certificación de valoración de conducta dentro del penal. Y eso tampoco quiere decir de que El condenado no se entere socializando, haciendo actividades extra curriculares, sin ninguna redención alguna.

Por lo menos 2 veces al año debió haberme visitado y hacerme una evaluación psicoanalítica de mi avance de resocialización dentro de la cárcel. He realizado un taller de tratamiento penitenciario MISIÓN CARÁCTER.

Por tal motivo su señoría cumplo con este presupuesto objetivo, ya que la conducta dentro de la cárcel fue ejemplar, y realice actividades extra curriculares, sin que me dieran ninguna rebaja de pena.

2. Previa valoración de la conducta punible. Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave. Usted como un juez Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice."

En conclusión, al considerar que reúne los presupuestos para acceder al subrogado invocado, solicita se revoque la decisión objeto de censurado en su defecto, conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada **SERNA MARTÍNEZ** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 26 de abril de 2022.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más



allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado la señora **SERNA MARTÍNEZ**, aquellos se hacen

merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste esta oficina en recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

" El 5 de agosto de 2017, a través de oficio No. S-2017-0196DISPO2ESTPO429.25 del 3 de agosto de 2017, la fiscalía recibió informe de inteligencia de la Estación de Policía de Tocaima, Cundinamarca, en el que se da cuenta de la existencia de una organización criminal denominada "Los Cotilinos", dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes en diferentes barrios de esa zona y municipios aledaños como Viotá, Apulo y Agua de Dios; así como el hurto a personas, residencias y casas de descanso.

De las diferentes pesquisas adelantadas, se estableció que de esta empresa criminal hacían parte las siguientes personas:

Nancy Cuellar, Miriam Martínez, Yurani Angélica Pérez Ramírez, Sandra Serna Martínez y José Raúl Cuellar, quienes se dedicaban a comercializar estupefacientes en pequeñas dosis en diferentes zonas del municipio de Tocaima, Cundinamarca."

Si bien en la sentencia no se hizo referencia a la gravedad de la conducta, al ser ella el resultado de un preacuerdo con el ente instructor, no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal, encargada de ejecutar actividades dedicadas al tráfico de estupefacientes como actividades principal, **hecho merecedor de censura y una estricta posición de la judicatura, encaminada a la protección de la comunidad, pues es ella la más afectada, en especial y por desgracia la juventud, que tentada por el consumo da inicio a un círculo infinito y vicioso del que es difícil de salir, con las consecuencias que a diario se conocen, como lo es la incursión en nuevas actividades punibles como forma de financiación.**

Tal y como se indicó en la providencia recurrida, en lo que respecta al comportamiento intramural del penado se consideró que si bien la recurrente fue merecedora de la Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal; sin que se pueda inferir un pronóstico favorable de reintegración a la sociedad, aunado que la sentenciada dentro del penal no ha desarrollado actividades válidas para redención de pena; no siendo de recibo sus exculpaciones al considerar que existe mora por parte de la autoridad carcelario, pues dentro de la in foliatura no informó sobre su interés de acceder a labores de redención de pena, no aportando tampoco prueba de la solicitud ante el penal, demostrando el desinterés en un adecuado proceso de rehabilitación.



Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión del 26 de abril de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 26 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 26 de abril de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional a la recurrente **SANDRA SERNA MARTÍNEZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

Re: ENVIO AUTO DEL 27/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 4:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2022, a las 11:04 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7270 - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN SANDRA SERNA MARTINEZ T.
ESTUPEFAC.pdf>